Beatriz Vieira Ordoñez

Abogada de la Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Ambiental, urbano y territorial
Especialista en Planeación estratégica Urbana
Magister en Derecho Administrativo

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA.
DESPACHO SEIS (6) CIVIL FAMILIA
E.S.D

PROCESO: IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: PATRICIA ELENA ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA
RADICADO: 08-01-31-53-001-2021-00111-01

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO.

BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.697.705 de Barranquilla – Atlántico, portadora de la tarjeta profesional No. 65.230 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto me permito manifestar a este Despacho judicial lo siguiente:

a. Mediante auto de fecha marzo 22 de 2022, el Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla resolvió "DECLARAR prospera la excepción de caducidad y DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demandada (...).
b. En razón de lo anterior se presentó escrito de recurso de apelación en fecha 28 de marzo de 2022, dicho recurso expone en su parte motiva sustentación del mismo.
c. Mediante auto de fecha junio 22 de 2023, este despacho resolvió "ADMITIR el recurso de apelación interpuesto (...)

Por las razones anteriormente expuestas reitero sustentación del recurso de apelación presentado en fecha marzo 28 de 2022. Dejando claro que, si se realiza revisión del escrito de reparos, puede observarse en él, el desarrollo de los fundamentos esgrimidos ante el a quo, le dan acceso a esta instancia para el estudio de la alzada, pues ya se encuentran planteados los motivos de inconformidad, y a su vez explicados con suficiencia.

Es imprescindible precisar que esta postura armoniza con la posición labrada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en sentencias STC11451-2021, STC5790-2021, STC3508-2022, STC351-2023 STC786-23 y STC787-23, concluyó de forma categórica que declarar desierto el recurso en estos eventos, transgrede el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del apelante, pues ya están dada las condiciones para

Dirección: calle 76 B No. 42F-122, local 28, Teléfono: 3853734
Email beatrizvieiraor@hotmail.com - Barranquilla- Colombia

Powered by CamScanner

Beatriz Vieira Ordoñez

Abogada de la Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Ambiental, urbano y territorial
Especialista en Planeación estratégica Urbana
Magister en Derecho Administrativo

que el a quem aborde el análisis bajo los derroteros fijados por el censor ante el a quo.

En palabras de la Corte, en sentencia STC11451-2021 se explicó:

"(...) debe tenerse como sustentación del recurso de apelación la exposición que – aún bajo la figura de presentación de reparos concretos– comprenda la argumentación suficiente de su inconformidad, que le permita al ad quem pronunciarse de fondo, pese a que esta se hubiera realizado con antelación al término de cinco (5) días que prevé el artículo 14 de la normativa en comento."

Como ya se destacó, esta interpretación no es aislada, pues fue replicada en las citadas sentencias STC3508 del 23 de marzo de 2022, STC351-2023 del 25 de enero de 2023, STC786 del 1 de febrero de 2023 y STC 787 del 1 de febrero de 2023, en la que además reforzó de la siguiente manera la ratio decidendi ya expuesta:

"Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgado de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas."

Por todo lo anterior, en aras de preservar el equilibrio procesal de las partes, se solicita correr traslado al demandando de la sustentación realizada.

Atentamente,

BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ
C.C No. 32.697.705 DE BARRANQUILLA
T.P. No. 65.230 C.S.J.

Dirección: calle 76 B No. 42F-122, local 28, Teléfono: 3853734
Email beatrizvieiraor@hotmail.com - Barranquilla- Colombia

Powered by CamScanner

Beatriz Vieira Ordoñez

Abogada de la Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Ambiental, urbano y territorial
Especialista en Planeación estratégica Urbana
Magister en Derecho Administrativo

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO: IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: PATRICIA ELENA ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA
RADICADO: 08001315300120211100.

BEATRIZ ESHER VIEIRA ORDOÑEZ, mujer mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N.° **32.697.705** expedida en Barranquilla, Atlántico, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N.° **65.230** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada especial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted, para manifestarles que mediante la presente, interpongo recurso de Apelación en contra de la sentencia, por medio de la cual se declaró prospera la excepción de caducidad y se negaron todas y cada una de las pretensiones, de conformidad con los artículos 320, 321,322, 323, 327 y 328 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PROCEDENCIA

Los Honorables Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, son competentes para conocer el presente recurso en virtud de los artículos 320, 321,322, 323, 327 y 328 del C.G.P., por encontrarse en la primera instancia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien adoptó la decisión cuestionada mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2022 y notificada por estado el día 23 de marzo del 2022, encontrándome dentro de la oportunidad legal para presentar el mencionado recurso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

I. Razones de Hecho y Derecho en la Decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

El día 22 de marzo de 2022, el señor Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia anticipada publicada y notificada en el estado del 23 de marzo del 2022, decidió declarar prospera la excepción de caducidad propuesta por el demandado y negar las pretensiones de la demanda de la referencia.

Dirección: calle 76B No. 42F -122 oficina 28, Teléfono: 3853734
Email beatrizvieiraor@hotmail.com - Barranquilla- Colombia

Powered by CamScanner

Beatriz Vieira Ordoñez

Abogada de la Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Ambiental, urbano y territorial
Especialista en Planeación estratégica Urbana
Magister en Derecho Administrativo

En la decisión en comento, el señor Juez en su análisis del caso expuso que "*que la presente demanda fue presentada el día 12 de abril de 2021 correspondiéndole por reparto al juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla siendo rechazada por falta de competencia y posteriormente fue asignada al despacho mediante acta de reparto de fecha 13 de mayo de 2021*"

Indica que "*realizando la revisión de la demanda se observa que la decisión objeto de impugnación se encuentra contenida en el acta de la asamblea efectuada el 10 de febrero de 2021, de tal manera que los dos meses a los que hace referencia la mencionada norma se vencían el 10 de abril del 2021 llevando lo anterior a determinar que la presente demanda fue propuesta con posterioridad a su vencimiento el día 12 de abril de 2021.*"

Dice que "*al configurarse la excepción de caducidad, se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 278 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por vía de la SENTENCIA ANTICIPADA*".

II. Razones de Hecho y Derecho de la Apelación.

Las razones de inconformidad, oposición y cuestionamiento que se reprochan en la decisión adoptada por el señor Juez, a través de sentencia anticipada, son las siguientes:

Al inicio de su análisis del caso concreto, inmediatamente expresó que la presentación de la demanda fue de fecha de 12 de abril de 2021, siendo esta fecha errónea por parte del señor juez, explico:

La demanda de impugnación de acta de asamblea, desde el inicio estuvo dirigida a un JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, en cumplimiento a lo señalado en el artículo Código General del Proceso, numeral 8 del Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: .....(....)

"*8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales*".

La demanda fue interpuesta por la señora PATRICIA ELENA ROMERO SANCHEZ, en condición de demandante, y fue debidamente radicada en el correo electrónico

Powered by CamScanner

Beatriz Vieira Ordoñez

Abogada de la Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Ambiental, urbano y territorial
Especialista en Planeación estratégica Urbana
Magister en Derecho Administrativo

demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 05 de abril de 2021, correspondiéndole el acta de reparto No.08001405301020210020300; sin embargo, por un error de la oficina de reparto, el proceso fue asignado al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**, observe el aquo, el primer error, que fue cometido por la oficina de reparto, al enviar la demanda a un juez municipal, cuando en el cuerpo de la misma no se hace mención de juzgado municipal, ya que la competencia es de un juez del circuito.

Una vez recibido el proceso por el Juzgado DECIMO CIVIL MUNICIPAL, el Juez del Conocimiento, mediante auto de fecha, 03 de mayo de 2021, resuelve RECHAZAR DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, ordenando ser devuelto a secretaria para que se realice nuevamente el reparto de la misma.

El diecinueve (19) de julio de 2021, la oficina judicial vía correo electrónico envía al correo de la apoderada de la demandante, acta de reparto No. 08001315300120210011100, de fecha 13 de mayo de 2021, correspondiéndole por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 03 de junio de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA admite la presente demanda y ordenó a la parte demandante prestar caución, siendo esta aportada al despacho el día 26 de julio de 2021, mediante póliza 8553101000606, emitida por seguros del Estado.

El 06 de agosto de 2021, la parte demandante notifica personalmente el Auto Admisorio de la demanda mediante correo electrónico al demandado, en cumplimiento del art. 290, 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Posteriormente, a partir del 26 de octubre de 2021, se generaron solicitudes de impulso y celeridad procesal, por parte de la demandante, en razón a que, aplicando los términos judiciales contenidos en el código general del proceso, para la contestación de la demanda, ya el termino estaba suficientemente vencido, y no se había notificado por parte del demandado la contestación de la demanda y mucho menos las excepciones presentadas, a los correos electrónicos aportados en la demanda, tal como lo señala el decreto 806 de 2020. A demás, debemos reiterar que hasta la fecha no había pronunciamiento alguno por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ni del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA.

El 16 de diciembre de 2021, se radica segundo memorial de solicitud de impulso y celeridad en el proceso, siendo que hasta la fecha de la solicitud no había sido notificada traslado de la contestación de la demanda por parte del demandado, ni por parte del despacho judicial.

Dirección: calle 76B No. 42F -122 oficina 28, Teléfono: 3853734
Email beatrizvieiraor@hotmail.com - Barranquilla- Colombia

Powered by CamScanner

Beatriz Vieira Ordoñez

Abogada de la Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Ambiental, urbano y territorial
Especialista en Planeación estratégica Urbana
Magister en Derecho Administrativo

Téngase en cuenta que el proceso radicado 08001310300120210011100, hasta la presentación del recurso de apelación aquí interpuesto, no ha sido digitalizado en plataforma TYBA, ni existe pronunciamiento alguno por parte del despacho anterior a la sentencia.

En virtud de no haber recibido como parte demandante, el respectivo traslado de la contestación de la demanda y las excepciones presentadas, asumimos, que no se había realizado la contestación de la demanda por lo cual, conforme al art. 369 del Código General del Proceso, se solicita, al Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla. en memorial de fecha 31 de enero de 2022, se estudie la posibilidad de fallar con sentencia anticipada el proceso, teniendo como fundamento el art. 390, parágrafo 3 inciso 2 del Código General del Proceso,

Seguidamente, se reitera la solicitud de sentencia anticipada en las fechas 14 de febrero de 2022 y 02 de marzo de 2022 al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante correo electrónico, siendo que hasta la fecha de la última solicitud no reposa en la dirección de correo electrónico aportada, TYBA y estados electrónicos pronunciamiento o traslado de la contestación de la demanda ni excepciones propuesta por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA y/o JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Es evidente que el fallador, emite una sentencia que contiene una decisión desproporcionada y que impide el acceso a la justicia, a la defensa, del demandante, cuando:

a) Señala una radicación de demanda en fechas no correctas.
b) Inobserva que el error de reparto estuvo en la oficina judicial de reparto, no en la demanda presentada por el demandante.
c) Como aspecto máximo del descuido, no existe notificación al demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas. Aun así, el fallador, dispone una sentencia anticipada acogiendo una excepción propuesta por el demandado, que adolece de una indebida notificación.

Así las cosas, tenemos que los términos son:

REALIZACION ASAMBLEA	10 DE FEBRERO DE 2021
TERMINO PARA IMPUGNAR	2 MESES
FECHA LIMITE DE RADICACION	10 DE ABRIL DE 2021
RADICACION DE DEMANDA	5 DE ABRIL DE 2021
ASIGNACION A JUZGADO MUNICIPAL	12 DE ABRIL DE 2021

Dirección: calle 76B No. 42F -122 oficina 28, Teléfono: 3853734
Email beatrizvieiraor@hotmail.com - Barranquilla- Colombia

Powered by CamScanner

Beatriz Vieira Ordoñez

Abogada de la Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Ambiental, urbano y territorial
Especialista en Planeación estratégica Urbana
Magister en Derecho Administrativo

RECHAZO DE LA DEMANDA	3 DE MAYO DE 2021
REPARTO A JUZGADO DEL CIRCUITO	13 DE MAYO DE 2021
ADMISION DE LA DEMANDA	3 JUNIO DE 2021
NOTIFICACION DE LA ADMISION	6 AGOSTO DE 2021
FALLO DE SENTENCIA ANTICIPADA	FECHA 22 DE MARZO DE 2022, PERO SALIO POR ESTADO 23 DE MARZO DE 2022

De acuerdo a lo anteriormente relatado, se tiene que la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, publicado por estado del 23 de marzo de 2022, impone una carga desproporcionada a mi prohijada, como demandante que ha acudido de manera oportuna y diligente a la justicia, cumpliendo con las cargas procesales que le imponen las normas legales, y sin embargo, debido a factores que no le son imputables, como es el error en que incurrió la oficina judicial de reparto al asignar el proceso a un juez no competente, genera para el juez fallador, la pérdida del derecho sustancial así como de la oportunidad para accionar, por tanto, el fallo de sentencia anticipada por prosperar la excepción de caducidad, que además de fundamentar la decisión de caducidad que nunca existió, ignora de plano que la contestación de la demanda nunca fue notificada a la demandante, en debida forma, operando la INDEBIDA NOTIFICACION, estas actuaciones, violan evidentemente el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** establecido en el art. 29 de la Constitución Política y art 14 del C.G.P, así:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

"ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Siendo la decisión proferida por el juzgado de primera instancia contraria a la ley, por fundamentarse en presupuestos de hechos y jurídicos que no se ajustan a la realidad, y a

Powered by CamScanner

Beatriz Vieira Ordoñez

Abogada de la Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Ambiental, urbano y territorial
Especialista en Planeación estratégica Urbana
Magister en Derecho Administrativo

su vez, presentándose una **INDEBIDA NOTIFICACION**, que no es conforme al título 2, art. 289 y ss del Código General del Proceso.

JURISPRUDENCIA. SENTENCIA C-807/09 EXPEDIENTE D-7735
http://www.avancejuridico.com/actualidad/ultimoscomunicados/C-807-09(D-7735).html

En sentencia C- 807 DE 2009 señala la Corte "Que si bien es cierto que la *"falta de competencia"* y la *"falta de jurisdicción"*, son dos situaciones distintas, pueden ser comparables en tanto causales de rechazo de plano de una demanda. **El penúltimo inciso del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, cuya constitucionalidad se cuestiona, establece consecuencias jurídicas distintas, según se trate del rechazo de plano de la demanda por falta de *competencia*, evento en el cual el juez ordena remitirla al funcionario judicial competente, mientras que el rechazo de plano por las demás causales –entre ellas, la falta de *jurisdicción*- no implica esa remisión sino sólo la devolución de los anexos. Para la Sala, aunque no puede hablarse en este último evento propiamente de una *sanción*, sino de una *consecuencia*, tal medida implica una carga considerable para el demandante, hasta el punto de afectar sus derechos, por cuanto conlleva el eventual riesgo de que los fenómenos de prescripción y caducidad se verifiquen, generándose así un grave obstáculo al goce efectivo del derecho de acceder a la justicia**.

Constatado que el fin que se busca con la medida legal que se impone en el caso de rechazo de plano de la demanda por falta de *jurisdicción* –devolver los anexos, sin necesidad de desglose y por tanto la no interrupción de la prescripción y que no opere la caducidad- es el de asegurar el debido proceso, el adecuado acceso a la justicia y la celeridad y eficacia judicial, puede concluirse que se orienta a una finalidad legítima desde el punto de vista constitucional. A su vez, el medio elegido por el legislador extraordinario no está prohibido, pues establecer las consecuencias jurídicas de un acto procesal ante un juez que carece de jurisdicción para asumir su conocimiento, es el ejercicio de una facultad propia del legislador, pero no resulta adecuado para alcanzar los fines de asegurar el debido proceso y el efectivo acceso a la justicia. En efecto, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta corporación, el derecho de acceso a la justicia puede verse obstaculizado por los fenómenos de la prescripción y de la caducidad, en tanto comprometen la posibilidad de que la cuestión que plantee el demandante sea efectivamente resuelta por algún juez de la República. Adicionalmente, pueden verse materialmente afectadas dimensiones de protección del derecho del debido proceso, tales como el derecho de defensa. A lo anterior se agrega que la medida analizada no es necesaria para lograr los fines que propende, en tanto existen otros mecanismos procesales para alcanzarlos. Por otro lado, el que los demandantes sepan que existe tan grave carga procesal, no asegura por sí solo que éstos se comporten adecuada e inteligentemente en términos procesales, asegurando que los procesos sean presentados oportunamente. **Las dificultades que existen para establecer la jurisdicción ante la cual se ha de presentar una demanda se originan, en parte, en la falta de claridad de las reglas y criterios aplicables. De forma similar, la demora en la definición de la falta de jurisdicción puede provenir del demandante, pero**

Dirección: calle 76B No. 42F -122 oficina 28, Teléfono: 3853734
Email beatrizvieiraor@hotmail.com - Barranquilla- Colombia

Powered by CamScanner

también del despacho judicial que analice la cuestión. En tales casos, la medida tampoco es siquiera adecuada para alcanzar el fin propuesto. Por todo esto, la medida no es *razonable*.

Finalmente, **la Corte encontró que se trata de una medida *desproporcionada*, por cuanto se sacrifica en alto grado el derecho del demandante a acceder a la justicia para que su reclamo sea atendido, ante el riesgo de que tengan lugar los fenómenos de prescripción y de caducidad, en pro de proteger en bajo grado, el derecho del eventual demandado a que exista un momento en que la situación jurídica se defina procesalmente. El que la consecuencia jurídica para los rechazos de una demanda por falta de jurisdicción fuera la misma que para los casos de falta de competencia, no implicaría cercenar el derecho de los demandantes a que su situación jurídica finalmente se resolviera, en tal caso, simplemente se pospondría un tiempo este momento."**

Por tal motivo, resulta necesario e imprescindible se declare la nulidad del auto de fecha 22 de marzo de 2022, donde se declara la CADUCIDAD y la negación de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

PETICIÓN

Solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se sirvan decretar la **NULIDAD** de la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, publicada por estado electrónico No. 21 del 23 de marzo de 2020, a través del cual ese despacho declaró prospera la excepción de caducidad presentada por la parte demandada y negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

PRUEBAS

Sírvase señores Magistrados de la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tener como pruebas las siguientes:

1. Copia del correo de presentación de la demanda de fecha 05 de abril de 2021 dentro el término para ejercer la acción.
2. Copia del correo de acta de Reparto de 12 abril de 2021 correspondiéndole al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
3. Acta de reparto No. 08001405301020210020300 de 12 de abril de 2021
4. Acta de reparto No. 08001315300120210011100 de 13 de mayo de 2021

Powered by CamScanner

Beatriz Vieira Ordoñez

Abogada de la Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Ambiental, urbano y territorial
Especialista en Planeación estratégica Urbana
Magister en Derecho Administrativo

5. **Auto que rechaza demanda por falta competencia y ordena su devolución a secretaria para su nuevo reparto de fecha 03 de mayo de 2021 proferido por JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**
6. **Copia de correo solicitando a oficina judicial nueva acta de reparto de fecha 16 de julio de 2021.**
7. **Copia del correo de 19 de julio de 2021 donde la oficina judicial envía nueva acta de reparto de fecha 13 de mayo de 2021.**

Ruego Señores magistrados, tener como tales los documentos y demás precisiones que obran en el expediente objeto de esta Litis en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi poderdante, podrán notificarnos en la Secretaría de la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, o en mi oficina de abogada ubicada calle 76B No. 42f - 122 local 28 Barranquilla, Email juridicagesiur@gmail.com beatrizvieiraor@hotmail.com

De los señores Magistrados,

Atentamente,

BEATRIZ ESTHER VIEIRA ORDOÑEZ
C.C. 32.697.705 de Barranquilla
T.P. 65.230 del CSJ.

Powered by CamScanner